

IMPUESTOS Y DEDUCCIONES AL SALARIO

COTIZACION AL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dentro del sistema de la Seguridad Social existe un Régimen General y varios Regímenes especiales. En el Régimen General se encuentran comprendidos todos los trabajadores por cuenta ajena, es decir, que trabajan para un empresario recibiendo a cambio una remuneración o salario, salvo, aquellos que por razón de las condiciones y naturaleza de la actividad en que prestan sus servicios estén incluidos en el campo de aplicación de algún Régimen especial de los existentes en la actualidad.

La Ley de Seguridad Social cita hasta diez Regímenes Especiales, siendo el más importante para nosotros, por la incidencia que tiene en nuestra Provincia, el Régimen Especial Agrario.

Como cuanto digamos a partir de ahora estará referido al REGIMEN GENERAL, sólo podrá ser aplicado a los trabajadores incluidos en él. Hacemos esta salvedad para evitar confusiones, pues aunque la Ley establece que "tenderán a la máxima homogeneidad con el Régimen General, lo cierto es que existen sus diferencias, sobre todo en la cotización.

La cotización al Régimen General de la Seguridad Social viene determinada por la cuantía que resulte de aplicar a la BASE DE COTIZACION los TIPOS DE COTIZACION (porcentajes) vigentes en cada momento.

Ahora bien, para entender y aplicar estos dos conceptos, (BASE Y TIPO) hay que explicar, siquiera sea brevemente, en qué consisten y cómo se forman.

BASE DE COTIZACION

La Ley General de la Seguridad Social determina que: "la base de cotización... estará constituida por la REMUNERACION TOTAL, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que EFECTIVAMENTE PERCIBA de ser ésta superior, por razón de su trabajo por cuenta ajena. No se computarán en dicha base los siguientes conceptos:

a) Las dietas de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia y plus de transportes urbanos.

b) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.

c) Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo.

d) Los productos en especie concedidos voluntariamente por las Empresas.

e) Las percepciones por matrimonio.

f) Las prestaciones de la Seguridad Social y sus mejoras.

g) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Básicamente viene a decirnos que estará sujeto a cotización y se cotizarán, por todo lo que realmente perciba el trabajador como consecuencia del trabajo prestado, salvo aquellas cantidades que se reciban por los conceptos o motivos señalados.

Determinada la base de cotización o salarios reales sujetos a descuento, apresurémonos a decir, que en tanto no entre en vigor la unificación prevista en la propia Ley, esta base de cotización se desglosa en: BASE TARIFADA Y BASE COMPLEMENTARIA INDIVIDUAL.

BASE TARIFADA.— La fija el Estado para cada grupo o categoría profesional. Suele variar en función del Salario Mínimo Interprofesional, salvo que el propio Gobierno, atendiendo a circunstancias especiales, determine lo contrario.

Las bases tarifadas en vigor desde el 1 de Enero de 1.978, fueron fijadas por Real Decreto de 25 del mismo mes, del cual transcribimos su tabla II, interesante para nuestro fin, pues llevan incrementadas un doceavo por las pagas de julio y Navidad, siendo estas cantidades las que se aplican en "nómina" como base tarifada.

GRUPO	TABLA II	PESETAS MES
1	Ingenieros y Licenciados.....	30.150
2	Peritos y Ayudantes titulados.....	24.990
3	Jefes administrativos y de taller.....	21.750
4	Ayudantes no titulados.....	19.170
5	Oficiales administrativos.....	17.820
6	Subalternos.....	16.260
7	Auxiliares administrativos.....	16.260
		PESETAS DIA
8	Oficiales de primera y de segunda.....	581
9	Oficiales de tercera y Especialistas.....	567
10	Peones.....	542
11	Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de 16 y 17 años.....	331
12	Aprendices de primero y segundo año y Pinches de 14 y 15 años.....	209

BASE COMPLEMENTARIA INDIVIDUAL.— Su cuantía vendrá determinada, para cada trabajador, por la DIFERENCIA entre su BASE DE COTIZACION (incrementada por la prorrata de las pagas) y la BASE TARIFADA (tabla II).

TIPOS DE COTIZACION.— Los tipos de cotización o porcentajes que aplicados a la base tarifada, base complementaria individual y base de accidente de trabajo y enfermedad profesional (para desempleo) nos darán la cantidad real en pesetas aportadas directamente por cada trabajador al Régimen General, son para todo 1.978, las siguientes:

—Base tarifada..... 5,28 % (1)
 —Base complementaria ind. . . 5,15 % (1)
 —Desempleo..... 0,35 % (1)

(1) La base tarifada lleva incluido un 0,13 por 100 de la cuota de Formación Profesional, que recauda el INP junto con la cuota de la Seguridad Social.

Definidos los elementos básicos que intervienen en el sistema de cotización al Régimen General, tratemos de aclarar cuanto hemos dicho, con un ejemplo. Supongamos un trabajador, con la categoría de PEON, que perciba las cantidades reflejadas en nómina, por los conceptos señalados y las pagas de julio y Navidad de 30 días a razón de salario base y antigüedad:

(Véase la nómina al final).

REMUNERACION TOTAL: Refe-

rida a cotización. Si volvemos atrás y repasamos los conceptos remunerativos que se excluyen para formar la BASE DE COTIZACION, veremos que de todo lo que figura en la nómina no tendremos que tener en cuenta ni el PLUS DE TRANSPORTE (500 ptas.), ni la PROTECCION A LA FAMILIA —"puntos"— (875 ptas.), ni las HORAS EXTRAORDINARIAS que sólo se computan para la base de accidentes de trabajo y enfermedad profesional (2.500 ptas.). Por el contrario, esta REMUNERACION TOTAL la formaremos con: SALARIO BASE (18.750), más ANTIGUEDAD (938), más TOXICOS (3.750), más PLUS DE ACTIVIDAD (4.063); igual a 27.501 ptas.

PRORRATAS DE LAS PAGAS.— Las pagas de julio y Navidad para la base tarifada y la base complementaria se prorratean mensualmente, es decir, que se cotiza todos los meses en forma proporcional por ellas, y como consecuencia, cuando efectivamente las "co-

bra" el trabajador (en los meses de julio y Navidad), no tienen que descontarles nada por ellas. Para calcular la prorrata se halla el valor de las dos pagas (39.376), se divide por 365 días (107,87) y se multiplica por los días que comprenda el período de liquidación —en este caso 30 días— (3.236 ptas.).

TOTAL.— Que será la base de cotización para este mes (30.737 ptas.).

BASE TARIFADA.— Si miramos en la tabla II observaremos que el PEON tiene el grupo 10, y una base de cotización de 542 ptas. al día. Multiplicando 542 ptas. por 30 días nos dará una base tarifada de 16.260 ptas. que multiplicadas por 5,28 por 100, que es su porcentaje de cotización, resultarán las 859 ptas. cantidad a descontar por base tarifada.

BASE COMPLEMENTARIA INDIVIDUAL.— Restando de las 30.737 las 16.260 de la base tarifada y siguiendo el mismo procedimiento que para ésta, llegaremos al resultado final de 746 ptas.

BASE DE DESEMPLEO.— La base de cotización para la contingencia de desempleo es la misma que para la cotización por las contingencias de ACCIDENTE DE TRABAJO y ENFERMEDAD PROFESIONAL (A.T. y E.P.) y, como vimos, esta se diferencia de la que hemos venido calculando hasta ahora (enfermedad común, accidente laboral, etc.) no en la inclusión del importe de las horas extraordinarias. Así pues, esta base será de 30.001